

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 591/2001 del Consejo, de 19 de marzo de 2001, que proroga para el año 2001 las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 1416/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados respecto de los productos originarios de Noruega ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 592/2001 de la Comisión de 27 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 593/2001 de la Comisión, de 27 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 528/1999 por el que se establecen medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 594/2001 de la Comisión, de 27 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 595/2001 de la Comisión, de 27 de marzo de 2001, que introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos** 10

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2001/241/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2001 del Consejo de asociación UE-Eslovenia, de 7 de marzo de 2001, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Eslovenia en el Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (LIFE)** 11

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2001/242/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se autoriza a la República de Austria a poner en práctica una medida de inaplicación del artículo 11 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 14

2001/243/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se modifica el artículo 1 de la Decisión 1999/81/CE por la que se autoriza al Reino de España a adoptar una medida de inaplicación del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 28 bis de la Sexta Directiva 77/388/CEE, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 15

2001/244/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se modifica el artículo 1 de la Decisión 1999/80/CE por la que se autoriza a la República Italiana a adoptar una medida de inaplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 17

Comisión

2001/245/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de marzo de 2001, relativa a la no inclusión del zineb en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 749]** 19

2001/246/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2001, por la que se establecen las condiciones para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en los Países Bajos en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1018]** 21

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2802/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (DO L 331 de 27.12.2000)** 24

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 591/2001 DEL CONSEJO
de 19 de marzo de 2001**

que prorroga para el año 2001 las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 1416/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados respecto de los productos originarios de Noruega

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1416/95 ⁽¹⁾, concedió contingentes arancelarios para el año 1995 en favor de Noruega de acuerdo con las condiciones enunciadas en su anexo II.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1416/95 ha sido prorrogado en 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 mediante los Reglamentos (CE) nº 102/96 ⁽²⁾, (CE) nº 306/97 ⁽³⁾, (CE) nº 560/98 ⁽⁴⁾, (CE) nº 2847/98 ⁽⁵⁾ y (CE) nº 215/2000 ⁽⁶⁾ respectivamente.
- (3) No ha sido posible celebrar protocolos adicionales antes del 1 de enero de 2001. En estas condiciones y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad debe adoptar las medidas necesarias para poner remedio a esa situación. Por consiguiente, es necesario prorrogar para el año 2001 las medidas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1416/95.
- (4) Las medidas necesarias para la suspensión del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92

del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁸⁾, codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios previstos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1416/95 se prorrogarán para el año 2001.

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1416/95 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

2. Si Noruega dejase de aplicar las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento, podrá suspender la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1.

Artículo 2

1. La Comisión estará asistida por el Comité a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo ⁽⁹⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

⁽¹⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 19 de 25.1.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 51 de 21.2.1997, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 13.3.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 24 de 29.1.2000, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

⁽⁹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2491/98 (DO L 309 de 19.11.1998, p. 28).

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Artículo 3

La gestión de los contingentes arancelarios comunitarios a que se refiere el anexo II del Reglamento (CE) n° 1416/95 se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

ANEXO

«ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES ABIERTOS PARA 2001

NORUEGA

Nº de partida	Códigos NC	Descripción de la mercancía	Contingentes autónomos	Tipo de derecho aplicable
09.0765	1517 10 90	Margarinas, excepto la margarina líquida Las demás	2 470 t	Exención
09.0766	2102 30 00	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	150 t	Exención
09.0767	ex 2103 90 90 (códigos TARIC 90/10-90/89)	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazadores, compuestos del código NC 2103 90 90, excepto la mahonesa	130 t	Exención
09.0768	2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	390 t	Exención
09.0769	2106 90 92	Preparaciones alimenticias/las demás sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	510 t	Exención
09.0770	2203 00	Cerveza de malta	4 800 hl	Exención
09.0771	ex 2207 10 00 (código TARIC 90)	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol/las demás obtenidas a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CE	134 000 hl	Exención
09.0772	ex 2207 20 00 (código TARIC 90)	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación/las demás obtenidas a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CE	3 340 hl	Exención
09.0774	2403 10	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	370 t	Exención»

REGLAMENTO (CE) Nº 592/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	90,2
	204	34,7
	212	87,6
	624	85,7
	999	74,5
0707 00 05	052	124,1
	999	124,1
0709 10 00	220	255,0
	999	255,0
0709 90 70	052	126,1
	204	103,2
	624	60,4
	999	96,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	62,7
	204	47,9
	212	48,0
	220	53,2
	600	54,5
	624	60,5
	999	54,5
0805 30 10	052	57,2
	999	57,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	94,4
	400	84,8
	404	75,1
	508	86,0
	512	94,0
	524	92,2
	528	87,6
	720	106,6
	728	105,3
	999	91,8
	0808 20 50	388
512		72,1
528		74,8
999		72,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 593/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 528/1999 por el que se establecen medidas destinadas a
mejorar la calidad de la producción oleícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 9 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que el porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la financiación de medidas a escala regional destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y sus repercusiones en el medio ambiente.
- (2) El mecanismo previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999 de la Comisión ⁽³⁾ para determinar los límites máximos de financiación no permite distribuir la suma realmente retenida. Conviene destinar los límites máximos establecidos para los ciclos de producción, que siguen a la fijación de la ayuda para una campaña de comercialización, con la diferencia para dicha campaña

resultante de los cálculos efectuados basándose en la producción prevista y la producción real.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los límites máximos se adaptarán en función de la diferencia de los cálculos de la retención sobre la ayuda basados en la producción prevista y en la producción real, para la campaña de comercialización anterior a aquella sobre cuya base se fijaron los límites máximos en virtud del párrafo segundo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 62 de 11.3.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 594/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1998/2000 ⁽⁴⁾, establece en la letra a) de su artículo 3 que la clasificación de determinados quesos queda sujeta a la presentación de un certificado expedido según lo dispuesto en el artículo 23. De los apartados 3 y 4 de este último artículo se desprende claramente que las partidas afectadas están reservadas exclusivamente a las importaciones preferenciales procedentes de Suiza, en el marco del Acuerdo especial celebrado por la Comunidad con ese país. Dado que al importar esos productos ya no se utilizan los certificados IMA 1, la letra b) del artículo 3 carece de objeto. En consecuencia, por mor de una mayor claridad, resulta oportuno actualizar el artículo 3.
- (2) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1374/98 autoriza a los operadores a presentar una solicitud de certificado de importación por cada código NC en relación con los contingentes de «acceso mínimo» mencionados en el anexo II. Esta posibilidad genera un exceso de solicitudes, lo que, por un lado, comporta una carga importante de trabajo para los servicios competentes de los Estados miembros y de la Comisión, y, por otro, ocasiona gastos a los operadores. Resulta oportuno adaptar las disposiciones aplicables, con el fin de limitar las solicitudes de certificado por operador a una por número de orden.
- (3) El capítulo III del Reglamento (CE) nº 1374/98, que establece las disposiciones de aplicación de los regímenes preferentes de importación sin contingentes, enumera en el artículo 21 los productos a los que se aplican esos regímenes. Los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06, a que se refiere, entre otros actos, la Decisión 69/352/CEE del Consejo, de 6 de octubre de 1969,

relativa a la celebración del acuerdo arancelario con Suiza, referente a determinados quesos de la partida ex 04.04 del arancel aduanero común ⁽⁵⁾, y que se enumeran en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1374/98, no aparecen relacionados en el artículo 21. Resulta oportuno completar el artículo 21, especificando que el queso del tipo «Bergkäse», correspondiente a los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06, no se incluye en el citado acuerdo arancelario.

- (4) El Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000 ⁽⁶⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 2563/2000 ⁽⁷⁾, autoriza en su artículo 1 la importación a la Comunidad de productos lácteos, sin restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente y exentos de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente. Estas medidas excepcionales sobrepasan las concesiones otorgadas a esos países en forma de derechos reducidos, recogidas en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1374/98. Por ello, resulta oportuno eliminar esos países del mencionado anexo y, por consiguiente, del anexo VII.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1374/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

El código NC 0406 90 01, bajo el cual se clasifican los quesos destinados a transformación, sólo se aplicará a las importaciones.

Los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06, 0406 20 10 y 0406 90 19 se aplicarán únicamente a las importaciones de productos originarios de Suiza y procedentes de este país, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.».

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 22.9.2000, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 257 de 13.10.1969, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 295 de 23.11.2000, p. 1.

2) El apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La solicitud de certificado podrá indicar uno o más de los códigos NC contemplados en el anexo II para un mismo número de orden, y deberá mencionar la cantidad solicitada para cada uno de los códigos. No obstante, se expedirá un certificado por cada código de producto.

La solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a diez toneladas y como máximo al 25 % de la cantidad disponible para el número de orden por cada período mencionado en el apartado 2 del artículo 12 para el que se presente la solicitud de certificado.».

3) El apartado 2 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, durante el período en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes al amparo del régimen de importación contemplado en esta sección, referentes al mismo número de orden, en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud o en otros Estados miembros. En caso de que un mismo interesado presente diferentes solicitudes referidas al mismo número de orden, todas ellas serán rechazadas.».

4) El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

Los productos lácteos a que se refiere el artículo 20 y los tipos de los derechos aplicables serán los que se indican en:

- a) el anexo IV;
- b) la nomenclatura combinada en los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06, exceptuado el "Bergkäse".

El artículo 7 será aplicable, en su caso, *mutatis mutandis*, a los productos a que se refiere la letra a).».

5) El anexo IV se modifica como sigue:

- a) los datos correspondientes a los números de orden 8 y 9 se sustituirán por los datos que figuran en el anexo del presente Reglamento;
- b) se suprimirá el cuarto inciso de la letra a) de la nota 2 a pie de página.

6) En el anexo VII, se suprimen los datos correspondientes a la rúbrica «Yugoslavia».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en EUR/100 kg de peso neto, sin ninguna otra indicación)	Normas para la elaboración de los certificados IMA 1
«8	ex 0406 90 29	Kashkaval, fabricado exclusivamente con leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo de materias grasas en peso del extracto seco del 45 % y un contenido mínimo en peso del extracto seco del 58 %, en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, con envoltura de plástico o sin ella	Chipre Hungria Israel Rumanía Eslovenia Turquía	67,19	Véase la letra F del anexo VI, —
9	ex 0406 90 31 ex 0406 90 50	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Chipre Hungria Israel Rumanía Eslovenia Turquía	67,19	Véase la letra G del anexo VI, —»

**REGLAMENTO (CE) Nº 595/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2001**

que introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2884/2000 ⁽⁴⁾, se establecen las disposiciones aplicables a la gestión del contingente de leche en polvo que se exporte a la República Dominicana en virtud del Memorándum de acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República Dominicana y aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo ⁽⁵⁾. Debido a las dificultades relacionadas con la aplicación

de dicho Memorándum en la República Dominicana, conviene diferir el plazo de presentación de solicitudes para el contingente relativo al período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999, para el contingente relativo al período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, las solicitudes de certificado se presentarán del 1 al 10 de mayo de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 27.12.2000, p. 76.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN N° 1/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVENIA
de 7 de marzo de 2001**

por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Eslovenia en el Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (LIFE)

(2001/241/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, firmado en Luxemburgo el 10 de junio de 1996 y, en particular, su artículo 106,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 106 del Acuerdo europeo y su anexo XI, Eslovenia podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, concretamente en el ámbito del medio ambiente.
- (2) De conformidad con dicho artículo, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades de la participación de Eslovenia en estas actividades.

DECIDE:

Artículo 1

Eslovenia participará desde el 1 de enero de 2001 en el Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (denominado en lo sucesivo LIFE) de acuerdo con las condiciones y modalidades

fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia de la tercera fase de LIFE, a partir del 1 de enero de 2001.

Artículo 3

Podrán evaluarse las propuestas presentadas por Eslovenia ante la Comisión antes del 31 de octubre de 2000 para LIFE Naturaleza y antes del 30 de noviembre de 2000 para LIFE Medio ambiente.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

ANEXO I

Condiciones y modalidades de la participación de la República de Eslovenia en el Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (LIFE)

1. Eslovenia participará en todas las actividades de LIFE de acuerdo con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1655/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a dicho Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (LIFE) ⁽¹⁾.
2. Eslovenia abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir los costes de su participación en el programa según lo dispuesto en el anexo II.
El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución de LIFE o de la capacidad de absorción de Eslovenia, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la aplicación de LIFE.
3. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Eslovenia que pueden acogerse al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.
La Comisión podrá tomar en consideración a expertos eslovenos cuando nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en las decisiones pertinentes por las que se crean los programas para colaborar en la evaluación del proyecto.
4. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria de LIFE, los proyectos y actividades transnacionales propuestos por Eslovenia deberán incluir, cuando proceda, como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad.
5. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la estancia de los expertos y las demás personas que pueden optar a estos programas, a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión, que se desplacen entre Eslovenia y los Estados miembros de la Comunidad.
6. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Eslovenia de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
7. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en relación con el control y la evaluación del programa en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1655/2000 (LIFE), la participación de Eslovenia en el programa será objeto de control permanente ejercido conjuntamente por Eslovenia y la Comisión de las Comunidades Europeas. Eslovenia participará en toda otra actividad específica elaborada a tal efecto por la Comunidad.
8. De conformidad con el Reglamento financiero de la Comunidad, los contratos que se concluyan con entidades de Eslovenia estipularán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Podrán realizarse auditorías financieras para controlar los gastos e ingresos de dichas entidades en relación con sus obligaciones contractuales con la Comunidad. Con un espíritu de cooperación y en interés mutuo, las autoridades eslovenas competentes proporcionarán toda la asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil, habida cuenta de las circunstancias, para la realización de tales controles y auditorías.
9. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el apartado 7 del artículo 3 y en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1655/2000, los representantes eslovenos participarán como observadores en los comités del programa, en aquellos asuntos que les conciernan. Los representantes de Eslovenia no estarán presentes cuando se trate de otros asuntos ni en las votaciones de los comités.
10. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
11. Tanto la Comunidad como Eslovenia podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en los acuerdos pertinentes.

⁽¹⁾ DO L 192 de 28.7.2000, p. 1.

ANEXO II

Contribución financiera de la República de Eslovenia al programa LIFE

1. La contribución financiera que deberá abonar Eslovenia al presupuesto general de la Unión Europea para participar en LIFE será de 700 000 euros por cada uno de los dos primeros años presupuestarios. Esta cantidad incluye los costes suplementarios de carácter administrativo.

El Consejo de asociación decidirá en el curso del año 2002 la contribución que deberá abonar Eslovenia en los siguientes ejercicios del programa.

2. Eslovenia abonará una parte de la contribución mencionada en el punto 1 con cargo al presupuesto nacional esloveno y otra con cargo a la dotación anual PHARE de Eslovenia. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a Eslovenia mediante un memorando de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional esloveno, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
 - 330 000 euros como contribución a LIFE del primer año (2001),
 - 330 000 euros el segundo año.

La contribución restante de Eslovenia se cubrirá con cargo a su presupuesto nacional.

4. La gestión de la contribución de Eslovenia se regirá por el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos eslovenos por su participación en los trabajos de los comités mencionados en el punto 9 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Eslovenia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a LIFE contemplada en la presente Decisión.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Eslovenia abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de abril, la parte financiada con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de marzo, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de abril, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a Eslovenia las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los 30 días siguientes al envío de los fondos a Eslovenia.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Eslovenia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de marzo de 2001****por la que se autoriza a la República de Austria a poner en práctica una medida de inaplicación del artículo 11 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios**

(2001/242/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE sobre el IVA, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca o prorrogue medidas especiales de inaplicación de la presente Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (2) Mediante carta registrada a la Secretaría General de la Comisión el 25 de agosto de 2000, la República de Austria solicitó autorización para prorrogar la vigencia de una medida de no aplicación del artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud de la República de Austria mediante carta de 4 de diciembre de 2000.
- (4) La medida de no aplicación consiste en gravar de manera simplificada los transportes internacionales de personas efectuados por sujetos pasivos no establecidos en Austria con ayuda de vehículos no matriculados en Austria. El IVA se percibe mediante el pago en la frontera de un importe calculado sobre la base de una media imponible por persona y por kilómetro.
- (5) La República de Austria había obtenido la autorización de aplicar esta medida particular hasta el 31 de diciembre de 2000 en el marco del Acta de adhesión de 1994.

- (6) La medida especial constituye una medida de simplificación que responde a las condiciones del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, siempre que se aplique a todos los operadores no establecidos en Austria que se encuentren en las mismas condiciones, e independientemente de su país de establecimiento.
- (7) Procede conceder la autorización, con las condiciones mencionadas, hasta el 31 de diciembre de 2005, lo que permitirá en ese momento evaluar de nuevo la oportunidad de la medida de no aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a la República de Austria a gravar, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2005, los transportes internacionales de personas efectuados por sujetos pasivos no establecidos en Austria con ayuda de vehículos de motor no registrados en Austria, en las condiciones siguientes:

- la distancia recorrida en Austria deberá ser gravada sobre la base de una media imponible por persona y por kilómetro;
- el sistema se aplicará a todos los sujetos pasivos no establecidos en Austria, cualquiera que sea el país donde estuviera la sede de su actividad económica;
- el sistema no ocasionará controles fiscales en las fronteras entre Estados miembros.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/41/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 2001

por la que se modifica el artículo 1 de la Decisión 1999/81/CE por la que se autoriza al Reino de España a adoptar una medida de inaplicación del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 28 bis de la Sexta Directiva 77/388/CEE, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2001/243/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva del IVA, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva con objeto de simplificar la percepción del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (2) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 27 de octubre de 2000, el Gobierno del Reino de España solicitó autorización para prorrogar la medida de inaplicación que se le había concedido anteriormente mediante la Decisión 1999/81/CE ⁽²⁾.
- (3) Se informó a los demás Estados miembros de dicha solicitud el 27 de noviembre de 2000.
- (4) La medida de inaplicación en cuestión tiene los siguientes objetivos:
 - a) eximir las entregas y las adquisiciones intracomunitarias de materiales usados y de desecho consistentes en papel, cartón y vidrio en la medida en que el volumen de negocios relativo a las ventas realizadas por el sujeto pasivo en el curso del ejercicio precedente sea inferior a 50 millones de pesetas españolas;
 - b) eximir las entregas y las adquisiciones intracomunitarias de materiales usados y de desecho consistentes en metales ferrosos en la medida en que el volumen de negocios relativo a las ventas realizadas por el sujeto pasivo en el curso del ejercicio precedente sea inferior a 200 millones de pesetas españolas;
 - c) eximir las entregas y las adquisiciones intracomunitarias de metales no ferrosos, con independencia del

volumen de negocios relativo a las ventas de tales mercancías.

- (5) Esta medida ha resultado un medio eficaz para combatir la evasión o el fraude y las circunstancias legales y fácticas que justificaron la concesión de la autorización de no aplicación prevalecen aún sin modificaciones.
- (6) El 7 de junio de 2000, la Comisión publicó una estrategia para mejorar a corto plazo el funcionamiento del sistema del IVA que incluye la modernización, la simplificación y la lucha contra la infracción de las normas actuales, al mismo tiempo que se avanza hacia una mayor uniformidad en la aplicación.
- (7) En el contexto de esta estrategia, la Comisión esperaba un número menor de medidas de inaplicación pero, en tanto finaliza la reflexión sobre este tema, la Comisión acepta que esta medida frena perceptiblemente el fraude en el régimen del IVA.
- (8) En consecuencia, es preciso ampliar hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia de la autorización concedida, en espera de que finalice una evaluación de su compatibilidad con el planteamiento global del sistema del IVA.
- (9) La medida de inaplicación no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas en concepto de impuesto sobre el valor añadido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 1999/81/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Se autoriza al Reino de España a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2003, un régimen especial de imposición al sector de materiales usados y de desecho, que contiene supuestos de inaplicación de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Las disposiciones relativas a este régimen figuran en los artículos 2, 3 y 4.».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/41/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17).

⁽²⁾ DO L 27 de 2.2.1999, p. 26.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 2001

por la que se modifica el artículo 1 de la Decisión 1999/80/CE por la que se autoriza a la República Italiana a adoptar una medida de inaplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2001/244/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva del IVA, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con objeto de simplificar la percepción del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (2) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 19 de septiembre de 2000, el Gobierno de la República Italiana solicitó autorización para prorrogar la medida de inaplicación que se le había concedido anteriormente mediante la Decisión 1999/80/CE ⁽²⁾.
- (3) Los demás Estados miembros fueron informados el 17 de octubre de 2000 de dicha solicitud.
- (4) La medida de inaplicación en cuestión tiene como objetivos:
 - a) eximir, sin derecho a la deducción del impuesto, las entregas de chatarra y demás materiales de recuperación efectuadas por empresas que disponen de una instalación permanente y hayan obtenido en el año anterior un volumen de negocios, impuesto excluido, inferior o igual a 2 000 millones de liras italianas; o por empresas que no disponen de una instalación permanente;
 - b) conceder el derecho a optar por el régimen normal del impuesto a las empresas que disponen de una instalación permanente y cuyo volumen de negocios durante el año anterior, excluido el impuesto, se situó entre 150 millones y 2 000 millones de liras italianas;
 - c) aplicar el régimen de suspensión del IVA, con derecho a deducción, para las entregas de residuos de metales no ferrosos, con independencia del volumen

de negocios, excluido el IVA, de la empresa que los produce.

- (5) Esta medida ha demostrado ser un medio eficaz para combatir la evasión o el fraude y las circunstancias legales y fácticas que justificaron la concesión de la autorización de no aplicación prevalecen aún sin modificaciones.
- (6) El 7 de junio de 2000 la Comisión publicó una estrategia para mejorar a corto plazo el funcionamiento del sistema del IVA, que incluye la modernización, la simplificación y la lucha contra la infracción de las normas actuales, al tiempo que se avanza hacia una mayor uniformidad en la aplicación.
- (7) En el contexto de esta estrategia la Comisión esperaba un número menor de medidas de no aplicación pero en tanto finaliza la reflexión sobre este tema, la Comisión acepta que esta medida frena perceptiblemente el fraude en el régimen del IVA.
- (8) En consecuencia, es preciso ampliar hasta el 31 de diciembre de 2003 el período de la autorización concedida, en espera de que finalice una evaluación de la compatibilidad de esta medida con el planteamiento global del sistema de IVA.
- (9) La medida de inaplicación no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas en concepto de impuesto sobre el valor añadido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 1999/80/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Se autoriza a la República Italiana a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2003, un régimen especial de imposición al sector de materiales usados y de desecho, que contiene disposiciones de inaplicación de lo previsto en la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Las disposiciones relativas a este régimen son las establecidas en los artículos 2 y 3.»

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/41/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17).

⁽²⁾ DO L 27 de 2.2.1999, p. 24.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 2001

relativa a la no inclusión del zineb en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2001) 749]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/245/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/80/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 15 de julio de 1993. El Reglamento (CEE) n° 3600/92 establece las disposiciones de aplicación de ese programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95⁽⁶⁾, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, designa los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (3) El zineb es una de las 90 sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.

- (4) Todos los notificantes de esta sustancia activa comunicaron a la Comisión y al Estado miembro ponente que ya no desean participar en el programa de trabajo relativo a esta sustancia activa y, en consecuencia, no se facilitará más información.
- (5) Por consiguiente, no es posible incluir esta sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (6) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan zineb y que hayan sido autorizadas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE deben limitarse a un período no superior a 18 meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (7) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo⁽⁷⁾.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El zineb no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros se encargarán de que:

- 1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan zineb se retiren en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión,

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 309 de 9.12.2000, p. 14.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

2) a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización respecto de los productos fitosanitarios que contengan zineb.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a los 18 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2001

por la que se establecen las condiciones para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en los Países Bajos en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE

[notificada con el número C(2001) 1018]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/246/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE contiene disposiciones sobre la vacunación de emergencia.
- (2) Según los principios enunciados en ese artículo, es preciso contraponer la decisión de recurrir a esa vacunación con los intereses fundamentales de la Comunidad, que no deben verse perjudicados.
- (3) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, Francia, los Países Bajos e Irlanda, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/172/CE ⁽⁴⁾, 2001/208/CE ⁽⁵⁾, 2001/223/CE ⁽⁶⁾ y 2001/234/CE ⁽⁷⁾ relativas a medidas de protección contra la fiebre aftosa en cada uno de esos Estados miembros.
- (4) Además de esas medidas, en el contexto de la Directiva 85/511/CEE, los Países Bajos aplican, como medida cautelar, el sacrificio preventivo de animales sensibles en las explotaciones más cercanas a explotaciones infectadas o de las que existen sospechas de infección, teniendo en cuenta la situación epidemiológica y la elevada densidad de animales sensibles en ciertas partes del territorio.
- (5) El sacrificio de animales por motivos sanitarios debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 93/119/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993,

relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza ⁽⁸⁾.

- (6) Con el sacrificio a gran escala de los animales de explotaciones infectadas o contaminadas puede agotarse rápidamente la capacidad de destrucción segura de las reses muertas lo que retrasaría inevitablemente el sacrificio preventivo y podría facilitar la amplificación y la propagación del virus.
- (7) Las autoridades competentes de los Países Bajos han presentado a la Comisión un programa para utilizar la vacunación como un instrumento adicional de control y erradicación de la fiebre aftosa en conexión con el sacrificio preventivo de animales de las especies sensibles. Si bien la vacunación en el contexto de una campaña de sacrificio preventivo sólo es útil cuando los retrasos en los sacrificios superan el tiempo necesario para organizar una inmunidad suficiente para reducir eficazmente la propagación del virus, no debe en ningún caso menoscabar el proceso de reducción del número de animales de las especies sensibles en torno a los brotes de fiebre aftosa.
- (8) En su informe de 10 de marzo de 1999, el Comité científico de la salud y el bienestar de los animales hizo recomendaciones sobre la estrategia de vacunación de emergencia contra la fiebre aftosa que deben ser tenidas en cuenta ⁽⁹⁾.
- (9) Desde la perspectiva del comercio internacional, cualquier tipo de vacunación afectará inevitablemente a la calificación que tiene, con respecto a la fiebre aftosa, el Estado miembro o la zona de su territorio en que se recurra a ella, pero no sólo a él.
- (10) Antes de tomar una decisión sobre vacunación de emergencia, la Comisión debe garantizar que las medidas que se tomen incluyan, al menos, las indicadas en los guiones primero y sexto del apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE.
- (11) La finalidad de la presente Decisión es establecer las condiciones en las que los Países Bajos pueden aplicar una vacunación de emergencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.⁽⁵⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.⁽⁶⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.⁽⁷⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.⁽⁸⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.⁽⁹⁾ http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scah/outcome_en.html

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «Sacrificio preventivo»: el sacrificio de animales sensibles en las explotaciones situadas en un determinado radio alrededor de explotaciones sujetas a las restricciones establecidas en el artículo 4 o 5 de la Directiva 85/511/CEE.

Estará destinado a la reducción urgente del número de animales de las especies sensibles en una zona infectada.

- 2) «Vacunación supresora»: la vacunación de emergencia de animales de las especies sensibles en explotaciones concretas situadas en una zona dada (zona de vacunación), que se realizará únicamente en conexión con el sacrificio preventivo definido en el apartado 1.

Estará destinada a la reducción urgente de la cantidad de virus en circulación y del riesgo de propagación del virus fuera del perímetro de la zona sin que se retrase el sacrificio preventivo.

Únicamente se aplicará cuando el sacrificio preventivo de animales de las especies sensibles deba retrasarse por un tiempo estimado que supere al necesario para reducir eficazmente la propagación del virus por inmunización por, al menos, uno de los siguientes motivos:

- limitaciones en el sacrificio de animales de las especies sensibles con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 93/119/CEE del Consejo,
- limitaciones en la capacidad de destrucción de los animales sacrificados de conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 85/511/CEE.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 85/511/CEE del Consejo y, en particular, en sus artículos 4, 5 y 9, los Países Bajos podrán decidir recurrir a la vacunación supresora de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo.

2. Previamente a la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1, los Países Bajos garantizarán que los Estados miembros y la Comisión están oficialmente informados de la delimitación geográfica y administrativa de la zona de vacunación, del número de explotaciones afectadas y del momento en el que comenzará y finalizará la vacunación, así como de las razones que hayan justificado la adopción de la medida.

Posteriormente, los Países Bajos garantizarán que la información facilitada de conformidad con el primer párrafo se complete sin demora indebida con los datos relativos al sacrificio de animales vacunados, en particular, el número de animales sacrificados, el número de explotaciones afectadas, el momento en el que finalizó el sacrificio y las modificaciones de las restricciones aplicadas en las zonas en cuestión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Condiciones de utilización de la vacunación supresora para el control y erradicación de la fiebre aftosa en aplicación del apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE

1.	Área geográfica en la que deberá llevarse a cabo la vacunación supresora	<p>La zona de vacunación corresponderá a un radio de hasta 2 km alrededor de una explotación sujeta a las restricciones establecidas en el artículo 4 o 5 de la Directiva 85/511/CEE.</p> <p>La zona de vacunación abarcará las partes del territorio de los Países Bajos incluidas en el anexo I de la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de conformidad con su última modificación.</p>
2.	Especies y edad de los animales que deberán vacunarse	Todos los animales de especies sensibles, con independencia de su sexo, edad y estatuto de gestación o productivo.
3.	Duración de la campaña de vacunación	La campaña deberá llevarse a cabo en un período de 48 horas.
4.	Paralización específica de animales vacunados y de productos de animales vacunados	Las medidas establecidas en el artículo 4 de la Directiva 85/511/CEE serán aplicables a las explotaciones en las que vaya a llevarse a cabo la vacunación supresora.
5.	Identificación y registro especiales de los animales vacunados	<p>Las medidas establecidas en el artículo 4 de la Directiva 85/511/CEE serán aplicables a las explotaciones en las que deberá llevarse a cabo la vacunación supresora.</p> <p>En el momento de la vacunación se realizará una marca indeleble en los animales vacunados.</p>
6.	Otras cuestiones relativas a la vacunación supresora	
6.1.	Adaptación de las zonas establecidas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE	Una zona de protección de al menos 2 km y una zona de vigilancia de al menos 10 km alrededor de la zona de vacunación contemplada en el punto 1.
6.2.	Período de mantenimiento de las medidas aplicadas en las zonas establecidas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE	<p>Las medidas aplicadas en la zona de protección a que hace referencia el punto 6.1 deberán mantenerse durante al menos 15 días tras la eliminación de todos los animales de las especies sensibles y la realización de la limpieza y desinfección preliminar de la explotación en la que se haya llevado a cabo la vacunación supresora.</p> <p>Las medidas aplicadas en la zona de vigilancia estarán vigentes en la zona de protección durante al menos 15 días más.</p> <p>Las medidas aplicadas en la zona de vigilancia estarán vigentes durante al menos 30 días tras la eliminación de todos los animales de las especies sensibles y la realización de la limpieza y desinfección preliminar de la explotación en la que se haya llevado a cabo la vacunación supresora.</p>
6.3.	Ejecución de la campaña de vacunación	La vacunación deberá llevarla a cabo un funcionario de las autoridades competentes. Deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar la posible propagación del virus. Todas las cantidades residuales de la vacuna deberán devolverse al punto de distribución de la vacuna con un registro escrito del número de animales vacunados y del número de dosis utilizadas.
6.4.	Vacuna que deberá utilizarse	La vacuna inactivada que vaya a utilizarse deberá estar adecuadamente formulada para la especie de que se trate y ser efectiva contra el tipo de virus circulante. Deberá utilizarse de conformidad con las instrucciones del fabricante.
6.5.	Eliminación de todos los animales de las especies sensibles en las explotaciones en las que se haya llevado a cabo la vacunación supresora	Sin demora, y al menos lo antes posible, a partir del momento en que dejen de ser aplicables las condiciones contempladas en los guiones primero y segundo del tercer párrafo del apartado 2 del artículo 1.
6.6.	Información a la Comisión sobre la ejecución de este programa	Deberá facilitarse a la Comisión y a los Estados miembros un informe pormenorizado de la ejecución del programa en el seno del Comité veterinario permanente, previamente a levantar las restricciones a que se hace referencia en los puntos 6.1 y 6.2.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2802/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 331 de 27 de diciembre de 2000)

En la página 60, en el anexo, en el anexo I modificado, después del número de orden 09.2995, se añadirá el texto siguiente al cuadro:

«09.2996	ex 8407 90 10	20	Motores de combustión interna de dos tiempos, de cilindrada igual o inferior a 125 cm ³ , para la fabricación de cortadoras de césped de la subpartida 8433 11 (*)	10 000 piezas	0	1.1-31.12»
----------	---------------	----	---	---------------	---	------------